

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **1 DIC. 2020** de dos mil veinte.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en orden a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral que formulara por intermedio de apoderado judicial E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

HECHOS

El 2 de agosto del 2017 por intermedio de apoderada judicial E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER presentó al reparto del Tribunal Administrativo de oralidad de Santander, la demanda verbal con la nulidad de que se declarará nulidad parcial de una resolución y restablecimiento del derecho, así como la orden de las acreencias presentadas y rechazadas por la demandada.

Es así que el mencionado Tribunal el día de noviembre del 2017, declaró su incompetencia y la fijó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDNAMARCA, sección tercera, quien a su vez también declaró su incompetencia mediante decisión calendada 14 de febrero del 2018, remitiéndola por competencia a la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y este a su vez lo remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Dicha acción le correspondió al JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, asignándole el No. 2019-641,, y una vez ingresado al despacho del señor Juez, por auto calendado quince (15) de enero del 2020, declaró su incompetencia. Además ordenó el envío a los juzgados Civiles del Circuito por competencia para conocer de ella.

Remitido el diligenciamiento al reparto, le fue asignado a este despacho judicial en donde se encuentra para las determinaciones que corresponda.

CONSIDERACIONES

El Juzgado de conocimiento inicial, esto es el juzgado 20 LABORAL I del Circuito de esta ciudad, simplemente declaro su incompetencia por cuanto, el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$994.724.783.79, referentes a las facturas presentadas ante la demandada, por la prestación de servicios de salud a los afiliados de Caprecom EPS.

La competencia, como se ha sostenido, es la facultad que tiene un Juez para conocer de determinado asunto, y así poder, ejercer la actividad jurisdiccional, esta última, es la medida con que se distribuyen dichas facultades.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 1 Dic. 2020 de dos mil veinte

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en orden a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral que formulara por intermedio de apoderado judicial E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de CALA DE PREVISION SOCIAL DE COMERCIO IONES CAPRECOM FICE EN LIQUIDACION.

HECHOS

El 2 de agosto del 2017 por intermedio de apoderado judicial E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER presentó al reparto del Tribunal Administrativo de Santander, la demanda verbal con la nulidad de que se declara nulidad parcial de una resolución y restablecimiento del derecho, así como la orden de las acciones presentadas y recordadas por la demandada.

En así que el mencionado Tribunal el día de noviembre del 2017, declaró su incompetencia y la fijó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDAMARCA, sección tercera, quien a su vez también declaró su incompetencia mediante decisión calendarada 14 de febrero del 2018, remitiéndola por competencia a la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundamarca y este a su vez lo remitió por competencia a los juzgados Laborales del Circuito.

Dicha acción le correspondió al JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, asignándole el No. 2019-641, y una vez ingresado al despacho del señor juez por auto calendarado quince (15) de enero del 2020, declaró su incompetencia. Además ordenó el envío a los juzgados Civiles del Circuito por competencia para conocer de ella.

Remitido el diligenciamiento al reparto, le fue asignado a este despacho judicial en donde se encuentra para las determinaciones que correspondan.

CONSIDERACIONES

El juzgado de conocimiento inicial, esto es el juzgado 20 LABORAL del Circuito de esta ciudad, ampliamente declaró su incompetencia por cuanto, el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$294.724.783,79 referir a las facturas presentadas ante la demandada, por la prestación de servicios de salud a los afiliados de Caprecom EPS.

La competencia, como se ha sostenido, es la facultad que tiene un juez para conocer de determinado asunto, y así poder ejercer la actividad jurisdiccional, esta última, es la medida con que se distribuyen dichas facultades.

Asi mismo la competencia en los distintos jueces se fija de acuerdo con los factores objetivos, subjetivos, y territorial de acuerdo con las previstas en el estatuto general del Proceso entre los cuales se cita.

A nuestro Juicio y en un estudio concienzudo de la normatividad invocada y la prevista en el CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y CODIGO de PROCEDIMIENTO LABORAL, sin interesar la causa generadora que propicio la reclamación surtida entre las dos entidades en la que se reclama la declaratoria de nulidad de una resolución, éste funcionario considera, que no es competente para conocer de la acción formulada por E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que pretende además el pago de unos servicios prestados para la entidad demandada EPS, razón por la cual la llamada a dirimir esa situación lo es la JURISDICCIONES ORDINARIA LABORAL y no este despacho por no ser netamente de carácter civil.

En consecuencia, éste despacho no asume el conocimiento de éste demanda ordinaria y provoca la respectiva colisión, para ante.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior. No asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria (verbal), por falta de competencia.

SEGUNDO: Provocar el conflicto de competencia con el juzgado 20 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad para ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a dónde se ordena remitir el presente asunto mediante oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 37 hoy 2 DIC 2020 La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO H.

47

Así mismo la competencia en los distintos jueces se fija de acuerdo con los factores objetivos, subjetivos y territorial de acuerdo con las previsiones en el estatuto general del Proceso entre los cuales se cito:

A nuestro juicio y en un estudio concienzudo de la normatividad invocada y la prevista en el CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, me interesa la causa generadora que produjo la reclamación sujeta entre las dos entidades en la que se reclama la declaración de nulidad de una resolución, éste fuere como considero, que no es competente para conocer de la acción formulada por E. S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que pretende además el pago de unos servicios prestados para la entidad demandada EPS, razón por la cual la llamada a dimitir esa situación es la JURISDICCIONES ORDINARIA LABORAL y no este despacho por no ser naturaleza de carácter civil.

En consecuencia, este despacho no asume el conocimiento de esta demanda ordinaria y provoca la respectiva colisión, para ante:

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior. No asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria (verbal), por falta de competencia.

SEGUNDO: Provocar el conflicto de competencia con el juzgado 30 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad para ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a donde se ordena remitir el presente asunto mediante oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DEL CADO

Bogotá, D. C. La anterior
provincia se notifica por
notación en Estado No.
hoy
2 Dic 2020
La secretaria,
MANCAY LUCIA MORENO H.